

Una definición de Schmitt sobre el absolutismo político

Sergio Raúl Castaño

CONICET - UNCOMA - UNSTA ✉ 

<https://dx.doi.org/10.5209/rpub.98378>

Sumario. Presentación. “Absolutismo” (1926) 1. El absolutismo en el Estado. 2. El absolutismo de Estado. 3. Absolutismo de Estado e Iglesia Católica. Bibliografía.

Cómo citar: Castaño, S. R. (2024). Una definición de Schmitt sobre el absolutismo político. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 27(3), 411-416.

Presentación

A continuación, se ofrece la primera versión castellana de la entrada “*Absolutismus*”, de Carl Schmitt.

No se pretende en esta “Presentación” hacer una introducción en el pensamiento del autor, ni tan siquiera en el vasto tema aquí abordado. Baste con recordar algo sabido; y con indicar el perfil y el alcance de la entrada. En primer término, Schmitt es siempre cautivador, siempre sugerente, se esté o no de acuerdo con sus posiciones y valoraciones. En segundo término, esta breve pero medular aportación muestra a un Schmitt, por un lado, atento a la doctrina católica; por otro —como le es habitual—, planteando agudas distinciones en el seno de conceptos y procesos de axial trascendencia política e histórico-espiritual.

En el texto de esta versión de la entrada se han hecho remisiones a otros lugares paralelos o pertinentes de la obra del propio autor, de suerte que el conjunto de la traducción más sus notas podría fungir como un bosquejo del pensamiento de Schmitt sobre el tema del absolutismo.

“*Absolutismus*” es una entrada aparecida en el *Staatslexikon* de la Görres-Gesellschaft, t. I, columnas 29-34 (1926). La “Sociedad Görres para el cultivo de la ciencia en la Alemania católica” fue fundada en 1876. Hoy sigue existiendo, y es una de las instituciones científicas más antiguas de Alemania. Desde el año de su fundación publica una *Memoria*, en la que se informa de las variadas actividades científicas y culturales que lleva adelante. La *Memoria* de 1925/6 muestra entre los miembros de su junta directiva y de su consejo asesor a figuras relevantes de

la academia alemana. Y da cuenta de la aparición del primer tomo de la nueva edición del *Staatslexikon*. La anterior incluía 500 entradas; mientras que esta nueva edición contendría más de 2.000 contribuciones, en 5 tomos. El primero de ellos, en el que se halla nuestro texto, ofrecería alrededor de 400 artículos (cfr. *Jahresbericht der Görres-Gesellschaft*, erstatet von Martin Honecker, Colonia, J. P. Bachem, 1927, pp. 120-125 y 115-116, respectivamente).

El original alemán que aquí se traduce está tomado de: Carl Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969*, Herausgegeben, mit einem Vorwort und mit Anmerkungen versehen von Günter Maschke, Berlín, Duncker & Humblot, 1995, pp. 95-101. De esta edición se utiliza exclusivamente el texto de la entrada, sin los comentarios y el anexo del editor. Tanto la versión castellana de “*Absolutismus*” cuanto las de los textos de las notas, provenientes de otras obras de Schmitt, pertenecen al autor de esta contribución.

“Absolutismo” (1926)

1. El absolutismo en el Estado

La palabra “absolutismo” es empleada la mayoría de las veces como denominación de una determinada forma del Estado moderno, la así llamada monarquía absoluta, en razón de que se contraponen sea a la monarquía medieval, feudal o estamentalmente limitada, sea a la monarquía constitucional y parlamentaria de los ss. XIX y XX. El nombre tiene, pues, habitualmente sólo un sentido relativo a lo histórico y se refiere a un estadio de desarrollo del Estado europeo moderno¹. La época del absolutismo comienza en el

¹ En Schmitt se afirmará la convicción de que el Estado *ut sic*, en tanto tal, es un concepto y una forma política propia y específicamente moderna —y “continental”. Ya como un concepto concreto, ligado a una determinada época y no universalizable, el Estado (a secas) se plasmó entre los siglos XVI y XX de la historia europea, con Bodino como mentor doctrinal y la decisión soberana en un espacio unitario como piedra de toque del giro epocal que dejaba atrás las confusas convicciones jurídicas feudales (cfr. su conferencia de 1941: “Staat als konkreter, an eine geschichtliche Epoche gebundener Begriff”, en C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*, Berlín, Duncker & Humblot, 2003, pp. 375-385).

s. XVI, con la conformación del Estado soberano en España, Francia, Inglaterra y, después de la Guerra de los Treinta Años, en los territorios alemanes². La monarquía francesa bajo Luis XIV puede valer como la forma clásica de ese absolutismo. En ella surge también la famosa equivalencia de Estado y rey: “*L’État, c’est moi*”. Desde el punto de vista jurídico-político la monarquía absoluta significa un Estado en el que todo poder estatal corresponde plenamente al monarca, todo ejercicio de la autoridad estatal se reconduce a su voluntad y se produce en su nombre y por cuenta suya; “un Estado en el cual sólo el monarca es órgano inmediato del poder político” (Jellinek, *Allgemeine Staatslehre*, 677), mientras que toda otra competencia pública es concedida por el monarca. El monarca concentra en su persona la “plenitud del poder político”, la *plenitudo potestatis*, y traslada su ejercicio revocable a sus funcionarios; puede intervenir discrecionalmente en cualquier punto de la legislación, la administración o la jurisdicción; su voluntad es la norma más alta, ya se manifieste, entonces, en ordenaciones generales o en órdenes particulares. La “omnipotencia” del príncipe absoluto constituye, históricamente, la expresión de una nueva idea de Estado, del Estado unitario centralizado moderno, que se conformó en Europa a consecuencia de la disolución de la unidad eclesiástica y del Imperio alemán, con señores individuales enérgicos y sin miramientos, apoyados en el poder militar y en un funcionariado a menudo extraño al país (comisarios reales), que eliminaron las limitaciones estamentales o feudales a su poder en su territorio y, así, crearon un orden nuevo. Ejército permanente y burocracia son las dos herramientas de esa evolución. Los súbditos son protegidos de las vejaciones de los numerosos pequeños señores feudales; se le pone término, en interés del orden estatal, a las disputas privadas y la autoprotección del individuo y de los estamentos; comercio e industria resultan promovidos de acuerdo con los métodos del mercantilismo, bajo supervisión estatal. Así, la variopinta multitud de relaciones feudales y estamentales, como se habían transmitido desde el Medioevo, es substituida por el Estado unitario centralizado³. Su ideal es una burocracia esclarecida que, bajo la dirección de un monarca esclarecido, promueve de modo prudente el bien de los súbditos⁴. El Estado como un todo aparece

como un gran mecanismo, artísticamente construido, una máquina que funciona eficientemente bajo la dirección del príncipe absoluto.

Este absolutismo invocaba como justificación la *razón de Estado*, la *ratio status*, para eliminar las resistencias morales y jurídicas que se interponían a su vigencia⁵. A la concentración de poder del príncipe absoluto se le interponía, desde un punto de vista jurídico, la gran cantidad de derechos legítimamente adquiridos de los estamentos; desde uno moral, el respeto a las relaciones tradicionales. En el Renacimiento se despierta el mero interés técnico por la conquista, afirmación y acrecentamiento del poder, que reemplaza el modo medieval hasta entonces usual de valoración moral y jurídica. El libro *El Príncipe* (aparecido en 1532, es decir cinco años después de la muerte de Maquiavelo) es el clásico documento, mundialmente conocido, de esta concepción y de su ideal de *virtù* política. Así pues, esa praxis del absolutismo es denominada a menudo desde el s. XVI como “maquiavelismo”, con lo cual se quiere decir que busca justificar las violaciones al Derecho y las inmoralidades por el fin político⁶. La doctrina de la razón de Estado, vinculada a Maquiavelo, está contenida en importante literatura italiana, alemana y francesa de los ss. XVI y XVII. Desde la perspectiva

ción de soberanía, de trascendente influjo en toda Europa. Tales las consideraciones de nuestro autor en „Die Formung des französischen Geistes durch den Legisten” (artículo de 1942; en C. Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos*, pp. 184-217 — esp. pp. 192-193; 195-198 y 199-202).

⁵ Acentuando el valor político del absolutismo en el Estado por haber zanjado los conflictos que atenaceaban a las sociedades europeas en tiempos de las guerras de religión, apunta Schmitt en su recensión al libro *Die Hegemonie*, del “maestro” Heinrich Triepel (1939): “El específico y, por otro lado, no desdeñable logro y cualidad del concepto tradicional de Estado, que decidió su victoria en la situación de guerra civil de los ss. XVI y XVII —y que también lo elevó positivísticamente por sobre las contradicciones de una sociedad civil pluralísticamente desgarrada— fue justamente ese elemento de la pura decisión, que coloca la legalidad estatal en el lugar de toda otra legitimidad substancial, y que con ayuda de la ley positiva estatal pone coto a todas las obscuridades e imprevisibilidades de una apelación a un derecho más alto, más auténtico y más profundo” („Führung und Hegemonie”, en C. Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos*, pp. 225-233, aquí p. 227). Este sesgo crítico de Schmitt ante el derecho natural —el cual, de alguna manera, constituye una manifestación de su peculiar *forma mentis*— reaparecerá cuando comparezca el políticamente acuciante tema de la guerra civil. Así, en *Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft* (1943), Schmitt rescata el intento de Savigny por conjurar, a través de la doctrina del espíritu del pueblo como creador del Derecho y del lenguaje, la identificación del Derecho con la pura facticidad —pero “sin arrojar el Derecho en las consignas del derecho natural, atizadoras de la guerra civil”. Ahora bien, dicha ajenidad a las concepciones iusnaturalistas no desmiente la prevención de nuestro autor frente al fenómeno político del positivismo contemporáneo. De hecho, la aquí mencionada reivindicación de la fontal dimensión histórica (“El Derecho, como orden concreto, no se puede desvincular de su historia. El Derecho verdadero no es puesto, sino que surge en un desarrollo no intencional”) se preconiza precisamente como valladar frente al positivismo legislativo y administrativo erigido en técnica de dominación al servicio del poder (cfr. C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954*, pp. 386-429 —aquí, pp. 411 y 418).

⁶ En 1927 Schmitt escribirá una nota con ocasión del cuarto centenario de la muerte del Secretario Florentino, buscando reconducir a un quicio realista las afirmaciones de Maquiavelo y amortiguando las acusaciones de inmoralista a su obra (cfr. C. Schmitt, “Macchiavelli. Zum 22. Juni 1927”, en C. Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos*, pp. 103-107).

² La clásica determinación nocional (“*Definition*”) schmittiana de la soberanía, en tanto atribuida a un poder social —i.e., como poder soberano— había aparecido en 1922 (cfr. C. Schmitt, *Politische Theologie*, Munich y Leipzig, Duncker & Humblot, 1934, p. 11: “[s]oberano es quien decide sobre el estado de excepción”).

³ “El término «Estado» significa muy acertadamente la singularidad de esa entidad política moderna, porque precisa el vínculo terminológico y conceptual con el término «*status*». De hecho, el abarcador *status* de la unidad política relativiza y absorbe todas las otras relaciones en el interior del Estado, en particular estamentos e Iglesia. El Estado, es decir el *status* político, deviene, pues, el *status* en un sentido absoluto”, sostiene Schmitt en 1928 (C. Schmitt, *Verfassungslehre*, Berlin, Duncker & Humblot, 1993, p. 49).

⁴ Dentro de la cual jugará un papel central el legista, una figura que ha influido en la historia espiritual de Francia como no lo ha hecho en ningún otro Estado o nación, observa Schmitt. Los legistas abrieron el camino para la consolidación de la soberanía del monarca, debelando las pretensiones de los nobles feudales y de la jerarquía eclesiástica; desempeñando un papel singular en el afianzamiento del francés frente al latín; para terminar, con Bodin, acuñando la defini-

jurídico-política el absolutismo se funda en la doctrina de la soberanía como el poder político más alto y no derivado, no sujeto a otro poder terrenal, que no se halla ligado por las leyes —o sea que, en un sentido gráfico, se halla *legibus solutus*. El fundador de esta doctrina es el jurista francés Johannes Bodinus, cuya obra fundamental (*Los seis libros sobre la República*) apareció en 1576. Razón de Estado y Soberanía son los dos conceptos típicos del absolutismo desde el s. XVI hasta el XVIII⁷.

Para la comprensión de este absolutismo es esencial atender a los específicos adversarios que ha encontrado en el curso de los últimos siglos. En primer término, se le enfrentaban los estamentos, cuyos derechos legítimamente adquiridos eran amenazados por el príncipe absoluto. Frente a la desconsideración política de la razón de Estado apelaban al Derecho y a la moral y luchaban contra el “tirano”. Después de la Noche de San Bartolomé en París (24 de agosto de 1572) se erige una gran literatura contra el absolutismo del príncipe, cuyos autores son conocidos en la historia de la ciencia política con el nombre de “monarcómacos”. Entre sus principales representantes deben ser nombrados: Hotman, Buchanan y Junius Brutus (Duplessis-Mornay); de los católicos, el jesuita Mariana, muy citado por su doctrina del tiranicidio. El nombre de “monarcómacos” se propaga a través de una réplica de William Barclay, *De regno et regali potestate adversus Monarchomachos* (París, 1600). Una gran parte de los argumentos monarcómacos ha pasado a la controversia entre el príncipe absoluto y la moderna representación popular del s. XIX, así como a la doctrina del Estado de Derecho. A propósito de esto debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el concepto de Estado de Derecho es relativo, y también que el Estado del príncipe absoluto de ninguna manera representa un estado de total ausencia de juridicidad, que acaso se pudiera equiparar con despotismo asiático o con cualquier dominio arbitrario. Más bien, a partir de una burocracia ordenada —además de a partir de una mayor independencia de la justicia—, se producía ya una garantía jurídica y una cierta igualdad ante la ley (es decir, ante la voluntad del príncipe).

Una oposición a la monarquía absoluta moderna de muy diferente tipo aparece desde la revolución inglesa de 1640, a saber, con la doctrina de la así llamada división o equilibrio de poderes. Se basa en la idea de que el poder político no debería estar concentrado en un solo punto —sea en el príncipe, sea en el parlamento—, sino que más bien debería ser ejercido a través de varios factores proporcionados, autónomos y entre sí independientes, bajo la separación de las distintas funciones estatales (legislación, ejecutivo y jurisdicción) en interés de los ciudadanos.

Como fundadores teóricos de esta doctrina de la división de poderes sobresalen Locke (*Two Treatises of Government*, 1689) y Montesquieu (*Ésprit des Lois*, 1745). Se interpreta de preferencia su doctrina —enderezada contra la concentración de poder del príncipe absoluto— como una idea que desde el s. XVI imperaba en los más diversos ámbitos del pensamiento europeo, a saber, la del “balance”, es decir, la de un contrapeso de fuerzas reluctantes, que son conducidas a un equilibrio y, a través de él, a un orden recto. Así, la “división de poderes” significa un intento de balancear recíprocamente en el seno del Estado fuerzas y tendencias de diversa índole; y de separar al príncipe, en tanto jefe del ejecutivo, de otros poderes, especialmente del legislativo y de la jurisdicción. La doctrina de la división de los poderes ha influido de modo decisivo en casi todas las constituciones europeas y americanas hasta el día de hoy. División de poderes significa aquí una específica oposición a la unidad centralista de todo absolutismo, sea del príncipe, del parlamento o del pueblo; ella vale como un criterio de la libertad —es más: de una verdadera constitución, en general⁸.

Finalmente surgió para la monarquía absoluta un tercer adversario. Éste consideraba tanto el buen funcionamiento de la unidad del Estado moderno, creado por el absolutismo del príncipe, cuanto la división y el equilibrio de los poderes, como un mecanismo inanimado; y a la representación del Estado como una máquina artísticamente realizada le oponía la imagen del Estado como un *organismo* vivo que se desarrolla naturalmente en la Historia. Esta concepción aparece a partir de finales del s. XVIII y se impone en particular en Alemania durante el s. XIX. Una terminología diletante la denomina frecuentemente como “romántica”. En realidad, ella se basa en parte en antiguas analogías de la filosofía natural, en parte en representaciones tradicionalistas, en parte, por último, en el hecho histórico de que a través de la activa aparición de la *Nación* desde la revolución francesa y las guerras alemanas de liberación el Estado había recibido una nueva substancia⁹.

2. El absolutismo de Estado

Mientras que el término “absolutismo” en el sentido discutido bajo 1. significa un absolutismo en el Estado, o sea el absolutismo del príncipe frente a los estamentos o, en el s. XIX, frente a la representación popular, el término “absolutismo” puede asimismo ser trasladado al absolutismo de Estado. Significa entonces la omnipotencia del Estado o frente a sus propios ciudadanos o frente a toda norma jurídica o moral —o finalmente, también, frente a otros poderes sociales o espirituales, en particular frente a la Iglesia. La monarquía absoluta, en realidad, nunca

⁷ Cabe tener en cuenta que en „Die Formung des französischen Geistes durch den Legisten” Schmitt señala: “Si Bodino desarrolla la doctrina de la soberanía del Estado, su verdadera motivación no está dirigida maquiavelísticamente a un incremento del poder de la monarquía, sino sólo a una honestidad y precisión jurídica” (p. 202). Bodino, afirma Schmitt en 1936, es “el padre del derecho político moderno y de su concepto de soberanía” (C. Schmitt, “Rezension: Francisco Javier Conde, *El pensamiento político de Bodino*”, en C. Schmitt, *Gesammelte Schriften 1933-1936 mit ergänzenden Beiträgen aus der Zeit des Zweiten Weltkriegs*, Berlin, Duncker & Humblot, 2021, pp. 323-324 —aquí, p. 323-).

⁸ Tal será el “concepto ideal” de constitución, según lo asumirá el Estado de Derecho liberal-burgués; concepto signado por las notas necesarias de: contener un sistema de garantías de la libertad burguesa, establecer la distinción de poderes y hallarse escrita (*rectius*: codificada). A partir de allí habrá Estados con constitución y otros sin constitución. Pues fuera de este concepto ideal, para el liberalismo burgués sólo existe “despotismo, dictadura, tiranía, esclavitud” (cfr. C. Schmitt, *Verfassungslehre*, pp. 36-41 y 15).

⁹ Schmitt trata la vinculación entre nación, *pouvoir constituant* y soberanía en *Die Diktatur*, Munich y Leipzig, Duncker & Humblot, 1921, pp. 140-148.

había sido —si es lícito decirlo así— un absolutismo absoluto. Ella observó no sólo profundo respeto por su tradición histórica, por la nobleza y por los requerimientos del funcionariado; no sólo permanecieron intactas en todas las monarquías absolutas de Europa numerosas organizaciones jurídicas y sociales tradicionales, sino que se daba por sentado que el poder del rey encontraba un límite en el derecho divino y en el natural, y también especialmente en la propiedad privada¹⁰. Bodino ha puesto esto de resalto en modo particular. Recién puede hablarse de un absolutismo de Estado cuando caen tales reparos iusnaturalistas y religiosos y el Estado en tanto tal se convierte en instancia absoluta, en el último juez del bien y del mal. Teóricamente surge esto por vez primera en la teoría del Estado de Hobbes (*De cive*, 1642; *Leviathan*, 1651). La exposición clásica se encuentra en el *Contrato Social* de Rousseau (1762), conforme al cual el Estado ciertamente se funda en las voluntades coincidentes de los ciudadanos, mas una vez que así ha nacido, abarca ilimitadamente todos los ámbitos de la vida humana¹¹. El primer ejemplo práctico de ese moderno absolutismo de Estado fue la dictadura jacobina de 1793¹². Ahora cobra realidad efectiva por vez primera el absolutismo de Estado, ciertamente preparado por la monarquía absoluta —pero que a buen seguro tiene que ser distinguido de ella.

El absolutismo de Estado se vincula a menudo con *ideas* y tendencias *liberales*, aparentemente contrapuestas, como cuando la coacción y la explotación tienen lugar en nombre de la libertad, lo que sobre todo resulta característico en medida creciente durante el s. XIX. El movimiento liberal combatió por cierto especialmente a la monarquía absoluta, mas al mismo tiempo sometió al Estado ámbitos de la vida que hasta entonces le eran ajenos, para arrebatárselos a la Iglesia: escuela y educación, matrimonio y familia. Mientras se hacía de lo religioso una cuestión privada y se lo ponía como algo asaz alto, por completo inaccesible a una regulación exterior, en la praxis efectiva el Estado podía apoderarse de todas las manifestaciones visibles de lo religioso. Así, como resultado final, a consecuencia

de la privatización de todo valor espiritual y moral, el Estado se erigió en última instancia para la realidad efectiva exterior visible de la vida social. Aunque, por lo demás, el liberalismo transforma al Estado en un servidor armado de la sociedad, que debe custodiar el libre juego de las fuerzas económicas y sociales —esto es, en realidad: la fuerza descontrolada de los más poderosos—, los liberales aparecen de repente en la lucha contra la Iglesia como defensores del poder del Estado sobre escuela, educación, matrimonio y familia y llevan adelante, con un *pathos* altamente inconsecuente, una llamada guerra cultural del Estado contra la Iglesia.

Por el contrario, en otras corrientes del s. XIX, concretamente en la democracia de masas y en el socialismo comunista, el absolutismo de Estado se presenta de modo consecuente, en razón de que en ellos la libertad del individuo no es tratada como el valor más alto¹³.

Una síntesis significativa de las diferentes tendencias que conducen al absolutismo de Estado la contiene la filosofía del Derecho y del Estado de Hegel. En ella el Estado es la máxima autoridad ética, unificante, emplazada por sobre los intereses egoístas —divergentes entre sí— de la sociedad; es, en verdad, la realidad objetiva de la idea ética misma, que se despliega en el proceso de la historia universal bajo la forma de Estados poderosos, en la cual el individuo se inserta para ganar así su verdadera libertad. Desde un punto de vista sociológico se refleja en este sistema el *Estado burocrático prusiano* del s. XIX, en el cual había encontrado un lugar una monarquía de magnitud histórica, una esclarecida burocracia liberal, una antigua nobleza tradicional, una pujante burguesía económica y, finalmente, también tendencias social-estadistas.

Para la doctrina *socialista* radical el absolutismo de Estado resulta evidente. La teoría bolchevique, en

¹⁰ Es así como tampoco —observa Schmitt— quepa señalar al príncipe absoluto del s. XVIII como sujeto del poder constituyente à la Sieyès, en la medida en que una decisión humana libre y total sobre el modo de existencia política encontraba aún el freno de las todavía vivas y fuertes influencias cristianas (cfr. C. Schmitt, *Verfassungslehre*, pp. 77-78).

¹¹ En esa misma línea ya había constatado Schmitt: “La *volonté générale* es elevada a la dignidad divina y anula toda voluntad individual y todo interés individual [...] La pregunta por los derechos inalienables de los individuos y por una esfera de libertad sustraída a la injerencia de la *volonté générale*, ya no puede ser, pues, en absoluto planteada” (C. Schmitt, *Die Diktatur*, pp. 116 y ss. —aquí, p. 120—).

¹² En este mismo año de 1792, al referirse a la posición representada por el *Contrato Social* y su democracia de identidad, Schmitt remite significativamente a una idea de Pufendorf. Según éste, allí donde, como en la democracia, quien manda es el mismo que obedece, puede el soberano cambiar a su antojo la constitución y las leyes —y los límites al poder del Estado se evanecen—; mientras que donde unos mandan y otros obedecen (monarquía o aristocracia: “*ubi alii sunt qui imperant, alii quibus imperatur*”) es posible alcanzar un pacto recíproco y, con ello, la limitación del poder político (cfr. C. Schmitt, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, Berlín, Duncker & Humblot, 2017, “Vorbemerkung”, p. 20).

¹³ Señala Schmitt en 1932 que la ausencia de límites axionormativos del poder, tal como se verifica en el sistema demoliberal, involucra axialmente el problema de la ilegitimidad de ejercicio (*tyrannus ab exercitio*), al que se pretende solucionar mediante el recurso de identificar decisión legal (i.e., sustentada en el 51 % de los votos) con decisión justa. Dado que entonces el ejercicio legal del poder jamás podría ser calificado de tiránico, desaparecería, con ello, la tiranía: “[...]a posibilidad de lo injusto, la posibilidad del «tirano», es destruida a través sólo de un artificio formal, concretamente que ya no se llame «injusto» a lo injusto ni «tirano» al tirano”. Respecto de la exigencia de mayorías especiales para ocuparse de cuestiones de gravedad institucional (así, en lo concerniente a la “parte dogmática” de la constitución, en la que se albergan derechos y deberes fundamentales), Schmitt replica que una cualificación legislativa de naturaleza cuantitativa puede constituir un medio técnico de restricción, mas nunca implicará un principio universal de justicia y de racionalidad. En la figura del propio autor: “Sería sobre todo una peculiar manera de «justicia» explicar una mayoría como tanto mejor y más justa cuanto más opresiva sea, y afirmar abstractamente que el hecho de que 98 personas maltrataran a 2 no sería ni por asomo tan injusto como que 51 maltrataran a 49. Aquí la matemática pura se transforma en pura inhumanidad” (cfr. C. Schmitt, *Legalität und Legitimität*, Berlín, Duncker & Humblot, 1988, pp. 32-33 y 42-43). En última resolución —asienta Schmitt al encarar las identificaciones que explican los fundamentos del Estado demoliberal— se ha operado un tránsito a la “teología política”: “la creencia de que todo el poder procede del pueblo recibe una significación similar a la de la creencia de que toda autoridad política procede de Dios” (C. Schmitt, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, p. 41).

particular, explica el Estado —también el Estado proletario— como una dictadura de la clase dominante. El poder ilimitado y la función coactiva de la dictadura bolchevique se justifica por el hecho de que ese Estado proletario debe eliminar con la fuerza los obstáculos que todavía se interponen en el tránsito del estado capitalista-burgués de la sociedad al estado comunista ideal.

En conjunto, la experiencia del último siglo atestigua que tanto las ideas liberales, cuanto las democráticas y las socialistas pueden conducir al absolutismo de Estado ¹⁴.

3. Absolutismo de Estado e Iglesia Católica

De acuerdo con la doctrina católica el Estado es, por cierto, de origen divino, en la medida en que se trata de una institución necesariamente consiguiente a la naturaleza social del hombre y es, por tanto, querida por Dios. Todo poder político existente es de Dios (*Rom.*, 13, 1), también en una democracia. La autoridad estatal es verdadera autoridad, tiene carácter obligatorio y no es acaso, como se sostiene en la doctrina democrática moderna de Rousseau, un mero agente del pueblo. Empero junto al Estado y, por cierto, independiente de él, se halla la Iglesia como una *societas perfecta* libre y autosuficiente, la cual en su ámbito —específicamente: en las materias divinas a ella confiadas— no admite injerencia alguna del Estado, como, a la inversa, tampoco ella debe interferir en los asuntos seculares del Estado ¹⁵. Ambos

poderes, el de la Iglesia y el del Estado, son, según su modo y en su ámbito, los poderes supremos y, en ese sentido, ambos son soberanos. Así interpreta la doctrina católica la palabra de Cristo: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (*Mat.*, 22, 21). De allí se sigue que para la doctrina católica un absolutismo de Estado en el sentido de un poder del Estado ilimitado, que decide libremente de modo omnipotente sobre sus propias atribuciones, resulta tan ilícito como el Estado pagano antiguo, que abarca totalmente al hombre y que, en realidad, no reconoce una vida privada. El *Syllabus* de 1864, prop. 39, ha condenado expresamente la doctrina de la omnipotencia del Estado como no cristiana. “Se debe obedecer a Dios antes que a los hombres”. El Estado encuentra su límite en el derecho divino y en el natural. Aunque el Estado no puede decidir arbitrariamente sobre esos límites, más bien, en un caso semejante, sólo puede suponerse una extralimitación del poder. Y el derecho a rehusar la obediencia recién se presenta allí donde sin duda y notoriamente (*aperte*) el derecho divino y natural resulta vulnerado (Encíclica de León XIII, *Diuturnum illud*, del 29 de junio de 1881).

Bibliografía

Jahresbericht der Görres-Gesellschaft, erstattet von Martin Honecker, Colonia, J. P. Bachem, 1927.

Schmitt, C., “Absolutismus”, en *Staat, Großraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969*, Herausgegeben, mit einem Vorwort und mit Anmerkungen versehen von Günter Maschke, Berlin, Duncker & Humblot, 1995, pp. 95-101.

—, *Begriff des Politischen*, Munich y Leipzig, Duncker & Humblot, 1932 y 1963.

—, *Die Diktatur*, Munich y Leipzig, Duncker & Humblot, 1921.

—, “Die Formung des französischen Geistes durch den Legisten”, en C. Schmitt. *Staat, Großraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969*, Herausgegeben, mit einem Vorwort und mit Anmerkungen versehen von Günter Maschke, Berlin, Duncker & Humblot, 1995, pp. 184-217.

—, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, Berlin, Duncker & Humblot, 2017.

—, *Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft*, en C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*, Berlin, Duncker & Humblot, 2003, pp. 386-429.

—, “Führung und Hegemonie”, en C. Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969*, Herausgegeben, mit einem Vorwort und mit Anmerkungen versehen von Günter Maschke, Berlin, Duncker & Humblot, 1995, pp. 225-233.

—, *Legalität und Legitimität*, Berlin, Duncker & Humblot, 1988.

¹⁴ En una de sus tempranas detecciones (1932 y 1933) de fenómenos políticos e histórico-espirituales, Schmitt puso bajo el foco de la atención científica el tema del tipo del “Estado administrativo”, como la forma propia de ejercicio del poder que se verifica en el Estado contemporáneo. El Estado administrativo contiene ya las notas intrínsecas de un *Estado total*. Éste es *total* no por asunción de las cualidades de *societas perfecta* que lo invisten en tanto Estado, sino por extensión cuantitativa de su volumen (i.e., por entrometimiento en todos los entresijos de la existencia humana). El Estado administrativo se halla signado por la planificación y ejerce una función normativa que declina la generalidad de la ley en provecho de medidas administrativas dirigidas a objetivos particulares, y legitimadas por la adecuación a necesidades concretas. Este Estado administrativo derrama la acción de la órbita pública y de su poder regulativo sobre todos los ámbitos de la vida comunitaria, y representa el vehículo apropiado de radicales transformaciones institucionales y sociales, de signo reaccionario o revolucionario (cfr. C. Schmitt, *Legalität und Legitimität*, pp. 7-19; y C. Schmitt, “Weiterentwicklung des totalen Staats in Deutschland” —1933, reeditado en 1958 en C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954*, pp. 359-366-). La vinculación de este *tipo de Estado* con el absolutismo de Estado —piénsese, para el caso, en lo afirmado por el propio Schmitt respecto del avance del Estado liberal sobre la sociedad— constituye una cuestión que ameritaría ser atendida a la hora de analizar el pensamiento de nuestro autor.

¹⁵ Schmitt ya había reivindicado (1923) para la Iglesia su naturaleza de persona jurídica de carácter público, en razón de la peraltada forma de representación que investía y de su “sentido eminentemente político”, inasimilable a la esfera de lo privado, en la que campean los intereses económicos (cfr. C. Schmitt, *Römischer Katholizismus und politische Form*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1984, pp. 27, 31, 32, 35-36). Gráficamente: “A la unión del trono y del altar no le seguirá una de la oficina y el altar, ni tampoco otra de la fábrica y el altar [... la Iglesia] presupone una *societas perfecta* y no un interés empresarial a su lado. Ella quiere vivir con el Estado en aquella especial comunidad en la que dos representaciones comparecen, como socios, cada una por su lado” (pp. 41-42). En la edición como libro de *Begriff des Politischen* (Munich y

Leipzig, Duncker & Humblot, & 4, nota al pie n° 11 en la edición de 1932 y n° 13 en la edición de 1963) Schmitt indica que la aparición histórica de la noción católica de la Iglesia como *societas perfecta* (autárquica y soberana en su ámbito, tal como lo son el pluriverso de Estados) tiene lugar en el s. XII.

- , “Macchiavelli. Zum 22. Juni 1927”, en C. Schmitt, *Staat, Großraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969*, Herausgegeben, mit einem Vorwort und mit Anmerkungen versehen von Günter Maschke, Berlín, Duncker & Humblot, 1995, pp. 103-107.
- , *Politische Theologie*, Munich y Leipzig, Duncker & Humblot, 1934.
- , “Rezension: Francisco Javier Conde, *El pensamiento político de Bodino*”, en C. Schmitt, *Gesammelte Schriften 1933-1936 mit ergänzenden Beiträgen aus der Zeit des Zweiten Weltkriegs*, Berlín, Duncker & Humblot, 2021, pp. 323-324.
- , *Römischer Katholizismus und politische Form*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1984.
- , “Staat als konkreter, an geschichtliche Epoche gebundener Begriff”, en C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*, Berlín, Duncker & Humblot, 2003, pp. 375-385
- , *Verfassungslehre*, Berlín, Duncker & Humblot, 1993.
- , “Weiterentwicklung des totalen Staats in Deutschland”, en C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*, Berlín, Duncker & Humblot, 2003, pp. 359-366.